

Bogotá, agosto de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General. Hay.
Cámara de Representantes
E.S.D

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA”

En calidad de Congresistas presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca **fortalecer el servicio público de radiodifusión comunitaria**, con el cual se busca darle sostenibilidad a este servicio para garantizar que cumpla con sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

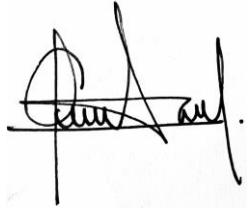


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico.

 <p>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Politico Fuerza Ciudadana</p>	 <p><small>FIRMA AUTORIZADA REPRESENTANTE MARY PERDOMO 19.07.2024</small> MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co</p>
 <p>JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia</p>	 <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA</p>
 <p>Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca</p>	 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - PDA</p>
 <p>Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - PDA</p>	 <p>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico</p>



ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara -Putumayo
Pacto Histórico



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico - PDA



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto Histórico- PDA



JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP



**ÁLVARO LEONEL RUEDA
CABALLERO**
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico - Unión Patriótica



ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico

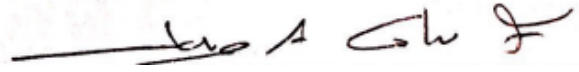


LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara por Arauca
Cambio Radical



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ

Representante a la Cámara
Pacto Histórico



**JORGE ALBERTO CERCHIARO
FIGUEROA**

Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



Martha Lisbeth Alfonso Jurado
Representante a la Cámara por el
Tolima
**Coalición Alianza Verde - Pacto
Histórico**



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



PROYECTO DE LEY N° 227 CAMARA 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Título I

Objeto, principios y definición del servicio de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

Artículo 2. Principios. El servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, estará guiado por los siguientes principios:

- 1. Garantía del derecho a la libertad de expresión, pensamiento e información:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, pensamiento e información de los integrantes de las comunidades en donde presta el servicio a través del acceso libre, pero con responsabilidad social a la difusión de sus ideas.
- 2. Promoción de la participación ciudadana y comunitaria:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe propender por la promoción de la participación ciudadana y comunitaria, para lo cual a través de su programación impulsará y educará en los mecanismos de participación ciudadana y social.
- 3. Desarrollo de lo local:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria propenderá por el desarrollo de lo local, mediante puentes de diálogo entre las autoridades en sus diferentes niveles y los ciudadanos en

la búsqueda de la resolución de las diferentes problemáticas que se presenten en el territorio.

4. **Equidad:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, contribuirá al acceso, en condiciones de igualdad y equidad, así como de no discriminación por razón de raza, etnia, credo, clase, edad, género, orientación sexual, condiciones físicas y mentales, a la utilización del servicio de comunicación a los colectivos y redes comunitarias que lo soliciten.

Artículo 3. Definición. Modifíquese el párrafo 2 del Artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 2: El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones sin ánimo de lucro, el cual es prestado de manera indirecta mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de las comunidades y cuyo objetivo es ser un medio de comunicación para el fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la paz, promover los valores cívicos, el reconocimiento de las diferentes identidades étnicas, culturales, la promoción de una cultura de la participación, la convivencia pacífica, el diálogo, la reconciliación entre los colombianos y colombianas, el pluralismo informativo, de opinión, la construcción de la paz total y la inclusión política y social.

Título II

De la concesión y aspectos técnicos del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 4. De la concesión. La concesión de radiodifusión sonora comunitaria será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro que deseen prestar el servicio, mediante proceso de convocatoria pública que se regirá bajo los principios de objetividad, transparencia y economía, además se tendrán en cuenta en las convocatorias establecer las condiciones jurídicas, técnicas y sociales para acceder al servicio.

Parágrafo 1: Las tarifas por derechos, y tasas para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria por concepto del otorgamiento, prórroga y explotación de las concesiones para la operación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, serán diferenciales teniendo en cuenta la categoría del municipio en donde se presta el servicio, el área de servicio, la potencia asignada y la población, sin que estas tarifas en ningún caso exceda de un diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 2: La potencia que se asigne a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria no será menor a novecientos (900) vatios, esto dependerá del óptimo cubrimiento del municipio o de la ciudad capital asignada, para prestar un servicio de calidad, para lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar la potencia de operación necesaria, de tal manera que pueda cubrir en su totalidad el municipio o Distrito asignado, siempre y cuando no genere interferencias objetables a otros servicios de radiodifusión, dichos aspectos se deberán establecer en el estudio técnico para su aprobación por parte de la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 3: En el caso que se presenten cocanales o canales adyacentes la Agencia Nacional del Espectro, asignará un nuevo canal con el fin de evitar interferencias entre los servicios públicos de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 4: Las estaciones de radiodifusión sonora del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria podrán hacer enlaces permanentes o transitorios para realizar transmisiones de interés común para las comunidades.

Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por un término igual.

Artículo 6. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir publicidad política pagada, de acuerdo a lo definido por el Consejo Nacional electoral.

Artículo 7. En el evento que la comunidad organizada concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se vea en la necesidad de dejar de prestar el servicio podrá optar por ceder la concesión a otra comunidad organizada que cumpla con los requisitos establecidos para prestar dicho servicio de

telecomunicaciones o entregar la concesión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin que esto genere ningún tipo de sanción a la comunidad organizada que hace la devolución de la frecuencia asignada para la prestación del servicio.

Título III

De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 8. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizará la vigilancia y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme a sus correspondientes competencias, dicho control se hará de manera preventiva y propositiva, buscando orientar a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria a una prestación del servicio conforme a las normas administrativas y técnicas.

Parágrafo. En caso de encontrarse hallazgos administrativos o técnicos el concesionario suscribirá acta en donde se compromete a cumplir a realizar los correctivos necesarios mediante un Plan de Mejoramiento, de no cumplirse los compromisos habrá lugar a apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.

Título IV

Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 9. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Venta de pauta comercial.
2. Venta de auspicios.
3. Alquiler de espacios dentro de la programación, siempre y cuando estos cumplan con los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Venta de publicidad política pagada, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y por el Consejo Nacional Electoral.
5. Patrocinios y donaciones.

6. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del nivel nacional, incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social como discriminación positiva y acción afirmativa un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del presupuesto destinado para tal fin que tenga la entidad estatal, para ser emitidos por el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. El Gobierno Nacional, garantizará que los planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, lleguen al servicio de radiodifusión sonora comunitaria de todo el País, a través de las redes de radio que integren emisoras de radiodifusión sonora comunitaria legalmente constituidas en las diferentes Regiones, Departamentos y el Distrito Capital.
7. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del orden departamental y municipal, podrán incorporar como discriminación positiva y acción afirmativa en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social una parte de su presupuesto que tenga para dicho fin a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley la dependencia encargada de las comunicaciones en cada ente nacional y organismo descentralizado del orden nacional.

Artículo 10: El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá financiar proyectos para el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, destinados a la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana, el diálogo y el control social, la visibilización de las víctimas del conflicto y espacios para la construcción de paz y reconciliación entre los colombianos, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.

Parágrafo 1. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará asistencia técnica, y acompañamiento para promover el mejoramiento, competitividad y sostenibilidad económica a las comunidades organizadas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.

Parágrafo 2. Sobre los equipos decomisados por la Agencia Nacional del Espectro, por el uso ilegal del espectro electromagnético se habilita la posibilidad de ser entregados a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora

comunitaria en calidad de comodato u otro tipo de convenio según se requiera para esta finalidad.

Parágrafo 3. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Ley 2108 de 2021, garantizará la universalidad del acceso al internet como un servicio público esencial.

Parágrafo 4. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar cada año un encuentro nacional del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, en donde se evalúen y propongan las políticas de desarrollo del sector.

Artículo 11: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará los recursos económicos y técnicos para la transformación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria a la radio digital cuando el Gobierno Nacional inicie este proceso en el país.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 12: La Dirección Nacional de Derechos de Autor será garante del proceso de concertación entre los concesionarios de radio comunitaria y las sociedades de gestión colectiva frente al pago a los derechos de autor.

Para efectos de dicha concertación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Principio de equidad.
2. Cobertura del servicio en el territorio.
3. Beneficio comunitario.
4. La situación económica de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, tendrá como función la de asesorar y concertar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria



en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 14 (reforma el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019): Adiciónese un literal d) al numeral 20.2 del Artículo 20 de la Ley 1341 de 2019, modificado por el Artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así:

d) Dos comisionados del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria con el fin de que representen los intereses del sector en dicho espacio de control y vigilancia, los cuales serán elegidos por las redes del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 15. El Gobierno Nacional garantizará la formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que realizan su actividad comunicacional a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° _____ CÁMARA 2024 POR LA CUAL “SE FORTALECE EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA”

1. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa, busca darle una estabilidad al servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, conocido de manera general como Radio Comunitaria.

La radio comunitaria, nació jurídicamente con la Ley 80 de 1993 en el artículo 35 párrafo primero, en donde se establece este servicio de telecomunicaciones como una actividad de telecomunicaciones cumpliendo las condiciones jurídicas, sociales y técnicas.

Desde el momento de su nacimiento se han expedido un número plural de Decretos y Resoluciones, que hace que este servicio tenga cambios en su reglamentación con cada Gobierno de turno, lo que hace necesario una Ley de la República que les dé seguridad en los aspectos fundamentales de este servicio de telecomunicaciones comunitarias que se materializa en el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Cómo ya se ha señalado, la iniciativa de ley, busca darle estabilidad al proceso del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en el País, por su importancia, ya que se encuentran actualmente 775 radios comunitarias en municipios y ciudades, en donde inclusive no hay presencia de los medios de comunicación tradicionales o éstos no informan sobre los acontecimientos comunitarios por no ser de gran impacto informativo, lo que sí lo es para las comunidades oyentes de la radio comunitaria.

En ese sentido es importante tener en cuenta que esta iniciativa tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1. Garantizar el derecho a libertad de creación de medios de comunicación en las comunidades organizadas:** Uno de los avances significativos de la Constitución de 1991, respecto a los medios de comunicación en el artículo 20 es “*la de fundar medios masivos de comunicación*”, lo cual establece un derecho fundamental para todos y todas, el cual las comunidades organizadas han asumido en lo referente a la prestación del servicio público

de radiodifusión sonora comunitaria, posibilitando en ese sentido que las comunidades territoriales como sectoriales tengan un medio masivo como expresarse.

- 2. Asegurar la libertad de expresión y pensamiento de las comunidades de base:** Uno de los derechos más cuidados de las democracias es el de la libertad de pensamiento y expresión, es lo que precisamente la radiodifusión sonora comunitaria propende, en donde las diferentes comunidades en donde se presta el servicio, se expresen de manera libre y sin censura, con responsabilidad social, derecho que es cuidado por las comunidades organizadas concesionarias de éste servicio de radiodifusión sonora.

- 3. Proteger el derecho a la comunicación y a la información de las comunidades oyentes de la radiodifusión sonora comunitaria:** Éste objetivo tiene relación a la doble dirección que tiene la comunicación, de una parte de quienes son emisores del mensaje es decir las comunidades organizadas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora que tienen la responsabilidad de proteger el derecho de las comunidades de brindar información veraz, imparcial y oportuna de los hechos que ocurren en el territorio o en sector poblacional y de otro el derecho que se tiene de emitir o difundir las informaciones sin ningún tipo de censura.

- 4. Promover el desarrollo social y económico del servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria:** Una de las grandes dificultades por las que atraviesa el servicio de radio comunitaria son sus fuentes de financiamiento para prestar un servicio eficiente y con calidad a las comunidades beneficiarias del servicio. Esto se debe a los recursos escasos que captan las radios comunitarias en el territorio, ya que la pauta local es escasa, es en ese sentido que el Gobierno Nacional debe garantizar de manera directa su desarrollo a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, como también el disminuir las diferentes tasas y contribuciones que deben pagar las comunidades organizadas por el uso del espectro electromagnético, y finalmente elaborando proyectos de fomento y fortalecimiento del sector de la radiodifusión sonora comunitaria a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esto permitirá que las radios comunitarias presten un mejor servicio a la comunidad, generando espacios

fuerzas de participación alrededor de los procesos comunicacionales de las emisoras comunitarias.

- 5. Instituir una instancia de participación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria:** La radio comunitaria en Colombia adolece de una instancia de participación en donde tenga un escenario permanente de interlocución con el Gobierno Nacional, es en ese sentido que este proyecto de ley busca crear uno que sea un Consejo Nacional de la radio comunitaria en donde se puedan construir y evaluar las políticas públicas para su desarrollo y fortalecimiento. Actualmente existe el Comité Consultivo el cual solo está integrado por representantes de ministerios en donde los delegados de las radios comunitarias solo asisten como invitados lo cual no da las garantías de participación requeridas.

La implementación de una ley de radiodifusión sonora comunitaria busca, en última instancia, fortalecer el tejido social, promover la equidad y contribuir al desarrollo integral de las comunidades, asegurando que todos los ciudadanos tengan una voz y puedan participar activamente en la vida pública.

2. Justificación

2.1. Historia de la Radio Comunitaria en Colombia.

Antes de plantear el actual marco jurídico de la Radiodifusión Sonora Comunitaria, es importante contar cómo surge este proceso de comunicación en el País, no sin antes mencionar que la experiencia de Radio Sutatenza que nació a iniciativa del sacerdote José Joaquín Salcedo en 1941, creando las escuelas radiofónicas en donde se demostró que un medio de comunicación masivo como la radio era un instrumento para el desarrollo del País en el sentido que no solo era posible su uso para el entretenimiento, y las noticias, sino también para enseñar a leer y a escribir a los campesinos y sectores populares de los diferentes territorios de la Nación.

Este aporte de Radio Sutatenza, sirve de ejemplo para que se desarrollará otra forma de radiodifusión, ya no solo para la alfabetización sino para el servicio comunitario, para resolver necesidades de comunicación de las comunidades y de sus procesos organizativos.

Para narrar esta etapa de la radio comunitaria nos apoyaremos en el estudio realizado por Observacom, en el entorno regulatorio y políticas públicas para la

sostenibilidad de los medios comunitarios en Colombia¹, realizado por Jorge Alberto Londoño Lugo en septiembre de 2022, con el apoyo de la UNESCO, y el programa internacional para el desarrollo de la comunicación.

La Radio comunitaria como hoy se conoce, surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarán sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local, posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley N.º 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.

Estas experiencias comunicativas, que usan el espectro radioeléctrico son, iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas, comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora, que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones.

Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV Encuentro de Radios Comunitarias: *“En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada”* (Recorra, 1999: 19).

Estos procesos de comunicación comenzaron a tener un importante éxito en los municipios y ciudades en donde fueron implementados, ello, con el esfuerzo propio de quienes creaban estaciones de radio. Tal proceso ocasionó que el Ministerio de Comunicaciones iniciará, por petición expresa de las grandes cadenas radiales, una persecución de estas pequeñas radios que prestaban sus servicios a las

¹ <https://www.observacom.org/proyectopicd/wp-content/uploads/2022/09/Colombia-Medios-comunitarios-Final.pdf>

comunidades, que comenzaron a legitimarse al escucharlas y defenderlas, más aún cuando la persecución oficial apareció aplicando el poder Estatal, cerrándolas.

Para estos propósitos, las nacientes estaciones de radio, cuyo objeto se centraba en satisfacer una necesidad básica, la “comunicación”, comenzaron a ser percibidas por el Estado como entidades clandestinas o piratas, tal como lo señalará: Mauricio Beltrán, quien en 1992 trabajara con la organización no gubernamental ENDA en temas de radio comunitaria: *“Claro, por el otro lado las grandes cadenas radiales estaban haciendo una campaña funesta contra la posibilidad de la apertura de radios comunitarias. La asesora de Caracol y posterior Ministra de Comunicaciones hasta hace muy poco, había montado un cuento de que la radio comunitaria era darle radio a la guerrilla. En ese momento toda la cosa con la radio comunitaria era una cosa bastante macartista”* (Gómez y Quintero, 2002: 230).

Esta situación llevó a quienes estaban al frente de estas pequeñas radios, en los municipios y algunas ciudades en donde el fenómeno aparece, no utilizando el espectro radioeléctrico, sino, por medio de altoparlantes ubicados en los barrios en donde se hacían producciones radiales, o casetes grabados que eran escuchados en rutas de buses urbanos o en plazas de mercado, de tales barrios e incluso, en algunos casos, alquilando espacios de radio en emisoras comerciales, como fue el proyecto institucional integrado por ONG, como ENDA, América Latina y la Asociación de Trabajo Interdisciplinario (ATI), entidades estatales como el SENA, Colcultura, proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones y la Unidad Coordinadora de Prevención Integral /UCPI) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se llamó: “Fiesta de la Palabra”². En el marco de este proyecto se hicieron encuentros nacionales en varias regiones del país, como Sutatenza (Boyacá), Amaga (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá, en donde se creó la Red Colombiana de Radios Comunitaria (Recorra), red que sirvió de interlocutor con el Ministerio de Comunicaciones para la legalización de las emisoras comunitarias a través de su institución jurídica (Ley 80 de 1993 artículo 35 parágrafo 1º; Decreto N.º 1695 de 1994 y Decretos N.º 1445, 1446 y 1447 de 1995) que dio origen en 1997 a las primeras 564 licencias de emisoras comunitarias en un número igual de municipios, de los cuales se excluyeron las ciudades capitales (Recorra, 1999: 20).

2.2. Redes de medios comunitarios

Respecto a procesos organizativos de las radios comunitarias en el País, se encuentran organizados de la siguiente manera:

2

Gómez y Quintero, 2002.

1. Existen organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a las radios comunitarias en los departamentos, pero no todas las emisoras se encuentran asociadas a ellas. Estos procesos se identifican como redes departamentales y Distritales.

2. A nivel nacional existen dos procesos que agrupan a las redes departamentales, sin que ninguno de ellos tenga la totalidad de las redes, ellos son Fedemedios y la Mesa Nacional de Radio Comunitaria.

Actualmente hay 775 emisoras comunitarias en Colombia en municipios y ciudades³, quienes enfrentan el reto de la sostenibilidad no solo de orden económico, sino también jurídico, técnico y social, lo que hace necesario que el Congreso de la República, tome cartas en el asunto y expida una ley que les garantice a estos procesos de comunicación comunitarios sostenibilidad en el tiempo y no quedar al vaivén de Gobiernos y Ministros o Ministras.

2.3. Unesco - sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, entre ellos la radio comunitaria.

La UNESCO, en el informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, propone tres fuentes de financiamiento de estos medios de comunicación⁴:

1. Financiamiento público directo: Es importante para los medios de proximidad tener acceso a las fuentes de financiamiento privadas, tanto comercial como en la forma de contribuciones comunitarias voluntarias. Pero, las experiencias en países en todo el mundo han demostrado que es muy difícil que estos medios sobrevivan, especialmente a lo largo del tiempo, únicamente de estas fuentes de financiamiento. Así, la disponibilidad de financiamiento público para ellas puede marcar la diferencia entre una lucha diaria por sobrevivir y la habilidad para involucrarse en un planeamiento y desarrollo a largo plazo. Es vital que la asignación de cualquier financiamiento público se haga de forma justa y transparente, permitiendo un acceso equitativo a estos fondos. Esto conlleva una serie de implicancias. En primer lugar, el proceso debe ser supervisado por un ente independiente que sea capaz de tomar decisiones de manera imparcial, que respete la independencia editorial y que esté libre de influencias políticas e injustificadas. En segundo lugar, los procedimientos para solicitar financiamiento no solo deben ser justos, sino que deben, como en el caso de los procedimientos para el otorgamiento de licencias,

³ <https://www.mintic.gov.co/portal/maparadio/842/w3-channel.html>

⁴ Informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad. UNESCO. Pags. 23 y 24.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371560_spa

considerar el estado de desarrollo del sector. Los procesos demasiado complejos o largos beneficiarán a candidatos más sofisticados y no necesariamente a aquellos que lo merezcan más. En tercer lugar, dicho financiamiento debe ser asignado basado en un criterio pre-establecido, claro y de interés público. La selección exacta de criterio dependerá de la situación existente y las necesidades prioritarias del sector. En algunos casos, los fondos se dividen en diferentes tramos, que luego son asignados para apoyar diferentes necesidades. Una de las necesidades clave que ha sido identificada en muchos países es el apoyo en la fase de desarrollo e inicio, especialmente, con vistas a promover la extensión de servicios de difusión de proximidad para grupos no atendidos o atendidos deficientemente. Estrechamente relacionado con esto es dirigir asignaciones para adquirir o mantener equipos, ya sea durante la fase inicial o según se necesite en el transcurso del tiempo. El financiamiento público para los medios de comunicación de proximidad puede también ser provisto como apoyo a las operaciones en las áreas de mensajes de texto, transmisión en línea, descarga de archivos de sonido “(podcasting)” y presencia en las redes sociales, que pueden realizar una contribución importante al alcance, la riqueza y la sostenibilidad de la difusión radio y tele de proximidad.

Estrategias de comunicación integral, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social del Estado.

Aunque en el informe no se plantea de manera expresa, la divulgación de las informaciones y campañas oficiales son también una importante fuente financiación (pauta oficial), en ese sentido una sentida reivindicación de los medios de comunicación comunitaria, alternativa, es que un porcentaje importante de lo que se denomina la pauta oficial se para ser invertida en estos medios de comunicación en la cuantía del 33.33% del presupuesto que tienen las entidades del Estado en todos sus órdenes tanto territorial, central y descentralizado para sus campañas de comunicación, esto como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, con el fin de generar equidad en este tipo de gasto que tiene la administración pública para la divulgación de sus campañas institucionales.

La Administración pública ha venido dando avances en este aspecto, aún de manera tímida, derrumbando mitos en el sentido que no es posible dicho apoyo económico hacia los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Como ejemplo de estos avances se tiene la Directiva Presidencial 06 de 2024 en donde establece a las entidades del orden nacional central y descentralizado, en las campañas de divulgación y comunicación institucional en medios de comunicación, que cuente con recursos, deberán incluir en el flow de medios, que comprenderá entre otros, medios regionales, alternativos, comunitarios y digitales.

De la misma manera, el Plan de Desarrollo de Bogotá “Bogotá Camina Segura” Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 249, establece:

“Comunicación Comunitaria y Alternativa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la política pública de comunicación comunitaria establecida en el Decreto Distrital [428](#) de 2023, las entidades públicas del orden central y descentralizado del Distrito Capital incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social hasta el 10% del presupuesto que tenga cada entidad destinado para tal fin, para ser difundidos a través de los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cada entidad determinará el porcentaje que se aplicará como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa hacia los medios de comunicación comunitaria y alternativos.

Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital podrán exceder el porcentaje anteriormente mencionado”.

Esta se convierte en la primera norma que contempla un porcentaje de los recursos de las estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, es decir un porcentaje claro de la pauta oficial de las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital. Este beneficio se da a los medios de comunicación comunitarios y alternativos como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, dando cumplimiento así a los mandatos de los convenios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en donde establece que los Estados deben de garantizar la libertad de expresión y comunicación.

2. Fuentes de financiamiento extranjeras: El financiamiento extranjero – tanto bilateral como multilateral, también de fuentes como la UNESCO y el Banco Mundial – es una importante fuente de financiamiento para los medios de proximidad en muchos países en vías de desarrollo, y, es evidentemente importante para estos medios tener acceso a esta forma de financiamiento. Al mismo tiempo, ya que se supone que la difusión radio y tele es un recurso nacional, podría ser adecuado poner algunos límites o condiciones sobre el financiamiento extranjero. Es importante que todo límite pueda ser justificado con referencia a un objetivo legítimo, como la protección a la independencia y al carácter comunitario de estos medios, por ejemplo, en contra de un financiamiento que incluyan compromisos de tipo religioso, etc.

3. Financiamiento indirecto o exoneraciones de pago: Los ingresos disponibles para los medios de proximidad son casi siempre y, esencialmente por definición,

limitados. Mientras que las dos secciones previas de este Informe sobre Políticas buscaban maneras de incrementar los ingresos de fuentes públicas, esta sección busca formas de reducir los gastos. Como mínimo, no debería imponerse tarifas especiales sobre estos medios de comunicación. Más aun, en muchos países, las diversas tarifas con las que habitualmente se les carga – entre las que pueden estar la tarifa de aplicación de licencia, una tarifa anual de difusión y/o una tarifa anual por uso del espectro – son eliminadas o reducidas sustancialmente para los medios de proximidad. Esto tiene mucho sentido dada la necesidad de apoyar y fomentar el desarrollo de este sector de difusión en la mayoría de países. Otra manera potencial de reducir los gastos o costos es eliminar o reducir los impuestos sobre adquisición de equipos por parte de los medios de proximidad (que en determinados casos puede también ser extendido a todos los medios donde el sector en general no tiene los recursos necesarios).

III. Marco normativo

3.1. Principales disposiciones legales que rigen el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:

3.1.1. Título VIII de la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere a lo en su artículo 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora, en su parágrafo segundo:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión”.

3.1.2. Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010. En los siguientes artículos:

“Artículo 17. Clasificación en función de la orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

...b) **Radiodifusión Sonora Comunitario.** La programación deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica. Este servicio se presta sin ánimo de lucro y en gestión indirecta del Estado.

Artículo 18. Clasificación en función del área de servicio. En razón al área de servicio asociada a la concesión, el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica y define, según la clase de estación, los parámetros técnicos de operación y condiciones establecidas en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora (PTNRS) expedidos por la ANE, así:

c) **De servicio local restringido.** Son estaciones Clase D con área de servicio definida a través de un polígono en ciudades capitales, área rural de un municipio o área no municipalizada. De conformidad con la potencia de operación y otros parámetros técnicos esenciales establecidos en el respectivo PTNRS, están destinadas a focalizar la cobertura sobre el área de servicio establecida.

Artículo 23. Programación en emisoras comunitarias. La programación en las emisoras comunitarias debe estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo [56](#) de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo [24](#) de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subroge. También podrá darse crédito a quienes

hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

Artículo 25. Programación en emisoras comunitarias étnicas. La programación en las emisoras comunitarias étnicas debe estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos, y a reconocer y a reafirmar la conciencia de su identidad, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, así como sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismo de integración y convivencia para fomentar la paz y la reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el párrafo del artículo 24 Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subroge.

También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

Artículo 42. Manual de estilo. Dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión, los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos y de Interés Público deberán elaborar, dar a conocer y divulgar al público, a través de publicación en sitio web y/o por transmisión radial, el manual de estilo que deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de la emisora acorde a su clasificación, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio. El manual de estilo servirá de guía para la generación de contenidos, formatos, redacción y planes de programación, y se mantendrá a disposición del público en lugar visible de los estudios de la emisora y/o en sitio web, durante el término de la concesión.

Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos y de Interés Público deberán mantener a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones copia del Manual de Estilo y el soporte de la divulgación al público a través de publicación en sitio web y/o de la

grabación de la transmisión radial, los cuales deberán ser remitidos a este cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo solicite.

Artículo 43. Junta de programación. Dentro de los tres (3) meses siguientes al otorgamiento de la concesión, los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario deberán conformar una junta de programación y enviar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la respectiva acta de composición de esta, suscrita por sus integrantes e indicando el sector que representa. Esta junta de programación se encargará de hacer seguimiento al cumplimiento de los fines del servicio de la emisora comunitaria, especialmente, el de promover la participación social en la programación de la emisora, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que se promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

En la junta de programación tienen derecho a participar, por medio de un representante, las organizaciones sociales e instituciones públicas del municipio en que se ubique la emisora, de suerte que refleje la diversidad y pluralidad de los habitantes. La junta de programación será presidida por el director de la emisora. La junta de programación podrá reconfigurarse con el fin de cumplir con los fines del servicio. En dicho evento, se deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la respectiva actualización del acta de composición dentro del mes siguiente.

Los concesionarios deberán mantener a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acta de conformación de la junta de programación, y remitirlo a este junto con un informe de su gestión cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo solicite.

Artículo 51. Nivel de cubrimiento. ... El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnica se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal y local restringido y estaciones de Clase D, de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (F. M) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

Artículo 57. Prohibición de encadenarse. Está prohibido a los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora:

4. Las estaciones de radiodifusión comunitaria, y de interés público no podrán pertenecer a ninguna cadena.

Artículo 58. *Redes de radio comunitaria.* Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas.

TÍTULO V

SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Artículo 95. *Fines del servicio.* El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario es un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los concesionarios de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.

Artículo 96. *Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.* Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de

Radiodifusión Sonora Comunitario accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Artículo 97. Proceso de selección. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará una convocatoria pública como procedimiento objetivo para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, el Estatuto General de Contratación Pública, el PTNRS vigente y las disposiciones de esta resolución, en cuyos términos de referencia se establecerán los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas, exigidos para participar en la convocatoria pública y, en general, los requisitos exigidos para la viabilidad de la concesión.

En los procesos de selección objetiva para la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario se tendrán en cuenta las áreas de servicio y canales planeados, incorporadas para tal fin en el PTNRS expedido por la ANE, y que se encuentre vigente al momento de la apertura del respectivo proceso de selección.

Artículo 98. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

- a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia.
- b) Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario.
- c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.
- d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.
- e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Parágrafo 1°. Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas,

con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.

Parágrafo 2°. El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la cancelación de la concesión estará inhabilitado para ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que declare la cancelación de la concesión, de conformidad con lo previsto en el artículo [14](#) de la Ley 1341 de 2009.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

Artículo 99. Pago de los derechos de concesión. La comunidad organizada a cuyo favor se haya declarado la viabilidad de la concesión, deberá pagar a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no reembolsables por concepto de derechos de concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto 1078 de 2015 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue.

Artículo 100. Documentos Técnicos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que declare la viabilidad de la concesión, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, el representante legal o apoderado de la comunidad organizada seleccionada, deberá presentar para aprobación, en medio físico o electrónico, los siguientes documentos para obtener la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora:

1. Estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente PTNRS vigente.
2. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en relación con la ubicación, la altura máxima, la iluminación y la señalización de la estructura (torre o mástil) que soportará la antena y la compatibilidad del servicio de radiodifusión sonora con los servicios aeronáuticos.

Una vez verificado el pago de los derechos de la concesión y el recibo de los documentos técnicos antes citados, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará a la ANE concepto técnico de conformidad con lo establecido en el PTNRS respectivo, para lo cual contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud. En caso de ser favorable, esta entidad elaborará un Cuadro de Características Técnicas de Red (CCTR), que hará parte del acto administrativo que se suscriba para otorgar la concesión.

Parágrafo. La ANE podrá realizar solicitudes de aclaraciones a los concesionarios en el caso que el estudio técnico presentado no se ajuste a lo establecido en el PTNRS en A. M. o F. M. las cuales deberán ser resueltas por estos de conformidad con lo previsto en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento en que el concesionario no responda dentro del plazo otorgado o la respuesta no sea satisfactoria, se entenderá que desiste de su solicitud.

Artículo 101. Otorgamiento de la concesión. Una vez recibido el concepto técnico y el Cuadro de Características Técnicas de Red (CCTR) de la ANE, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con treinta (30) días hábiles para otorgar la concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, la instalación, operación de la emisora y para el uso del espectro radioeléctrico asignado.

Parágrafo. Si la comunidad organizada no cumple con el pago de los derechos de la concesión y/o con la presentación documentación técnica dentro de los previstos en esta resolución, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos de cumplimiento de los requisitos, a la expedición del acto administrativo de cancelación de la viabilidad.

Artículo 102. Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora. El concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario deberá instalar e iniciar las operaciones de la emisora dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual al inicial. El concesionario deberá informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el inicio de la operación. En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Agencia Nacional del Espectro podrá verificar el inicio de la operación de la emisora.

Artículo 103. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del



Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

TÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO ÉTNICO

CAPÍTULO I

FINES Y CONCESIÓN DEL SERVICIO

Artículo 104. Fines del servicio. El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico es un servicio público sin ánimo de lucro, orientado a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Estado colombiano, y a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, así como sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismo de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.

Artículo 105. De la concesión del Servicio de Radiodifusión Sonora Étnico. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico se otorgarán mediante licencia previo proceso de selección objetiva, aplicando el procedimiento dispuesto en esta resolución para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario y previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

De igual forma, a las concesiones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico se aplicará el régimen de contraprestaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades étnicas residentes en áreas urbanas y rurales o de frontera de municipios o áreas no municipalizadas accedan al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico, a fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Artículo 106. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico.

1. Ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior o la entidad que lo sustituya.
2. Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico.
3. No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

Parágrafo. El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la declaratoria de la cancelación de la licencia estará inhabilitado para ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Étnico por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que declara la cancelación, de conformidad con lo previsto en el artículo [14](#) de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 107. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

3.1.3. Resolución 175 de enero de 2021, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.

3.1.4. Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia

3.1.5. Ley 2066 de 2020, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22. Respecto a esta disposición legal hay que señalar que a la fecha de esta exposición de motivos el Mintic no ha reglamentado el artículo 3, haciendo nugatoria la disposición legal ya que no ha podido implementar y darle el beneficio a las radios comunitarias que lo han solicitado y que cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

3.1.6. Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) marzo de 2020 actualizado según resolución No. 106 del 27 de marzo de 2020

3.1.7. La Ley 1341 de 2009 se limita al reconocimiento del sector, indican que “el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

En resumen, el régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución N° 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D, las cuales conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora PTNRS, en su numeral 3.14 se refiere a las estaciones clase D, que serían las que se ajustan a la descripción técnica del artículo 18 Idem. toda vez que en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora en A.M. esta categoría de estaciones de radio no existen, lo que podría pensarse que hay una imprecisión en la Resolución 2614 de 2022 en el párrafo del artículo 100, y si no es una imprecisión de la Resolución 2614 de 2022, se podría considerar que también sería posible que la radio comunitaria se prestará también en AM, lo cual se podría considerar para regiones muy montañosas, pero tendría la dificultad de los costos ya que el montaje de una estación de este tipo es muy costoso y difícilmente una comunidad organizada tendría los recursos para montar una estación en AM, adicional a esto también estaría en desuso de este tipo de frecuencias y su alto costo para su mantenimiento; un tema de gran importancia para el desarrollo de la radio comunitaria es que se

tenga acceso al satélite. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario “cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”.

Además el precitado artículo señala...”A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar”.

3.1.8. Emisoras comunitarias étnicas

Una novedad que trae la nueva disposición que regula de radiodifusión sonora en Colombia respecto a la radio comunitaria es la creación de una nueva categoría que son las emisoras comunitarias étnicas, en donde las comunidades organizadas de los indígenas, de las comunidades rom (gitanos), afrocolombianos, palenqueros y raizales, tengan la oportunidad de acceder también al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Los requisitos para acceder a la radio comunitaria son los mismos que los establecidos de manera general, la diferencia estaría que el reconocimiento legal de las comunidades organizadas étnicas estarían en cabeza del Ministerio del Interior que es la entidad Estatal encargada de dar dichos reconocimientos.

Con la convocatoria 01 de 2020 del MINTIC se invitaron a estas organizaciones para prestar el servicio público de radio comunitaria pero el proceso no fue exitoso ya que la gran mayoría de las comunidades organizadas étnicas no cumplieron con los requisitos quedando así descalificadas, lo que deja demostrado que es necesario unos requisitos particulares para este tipo de servicio de radiodifusión étnico que le permita a sus comunidades acceder al servicio comunitario de radiodifusión, actualmente el Mintic adelanta proceso de adjudicación de este tipo de radiodifusión sonora comunitaria.

IV. Impacto fiscal

Esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos

nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

V. Conflicto de interés

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el

interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VI. Conclusión

Este proyecto de ley reúne las aspiraciones de las comunidades organizadas prestadoras del servicio público de radiodifusión sonora desde hace más de 27 años, que han buscado por diferentes medios el apoyo estatal para que el servicio prestado sea eficiente, de calidad, oportuno y ampliamente participativo.

Teniendo estabilidad en la disposición legal que regule este servicio, se garantiza a las radios comunitarias su existencia ya que las reglas de juego no podrían ser cambiadas con facilidad, tener definidas las fuentes de financiamiento del servicio en donde el Estado y la sociedad civil juegan un papel importante, permitirán un desarrollo de los procesos comunicacionales de las comunidades prestadoras como beneficiarias del servicio de la radiodifusión sonora comunitaria, que se centra principalmente en resolver las necesidades de comunicación de las comunidades en sus territorios como también de los sectores sociales que hacen parte de los diferentes procesos que se impulsan a través de los micrófonos de las radios comunitarias a lo largo y ancho del País.

Es importante señalar, que las disposiciones que hacen parte de la norma que se presenta al Congreso de la República para convertirla en ley, no es extraña para el Gobierno, ya que recoge lo que el movimiento de la radio comunitaria del País considera favorable y que se han planteado en diferentes disposiciones legales como Decretos y Resoluciones durante el tiempo, por eso se considera que tiene no solo viabilidad técnica sino también política, económica y social.

Este proyecto de ley sin lugar a dudas permitirá el crecimiento y el desarrollo de la radio comunitaria en Colombia, posibilitando la democracia informativa en los territorios en donde estos medios de comunicación comunitaria prestan su servicio y permitirán a las comunidades beneficiadas del mismo crecer en democracia participativa, movilización social para la solución de sus problemáticas y finalmente en el fortalecimiento del tejido social local y sectorial.

VII. Presentación del proyecto



El proyecto de ley por la Cual “Se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria”, está compuesto por 16 artículos distribuidos en 5 títulos de la siguiente manera:

1. Título I: Definición del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: En este título comprende el objeto de la Ley, principios y definición del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
2. Título II: De la Concesión y aspectos técnicos del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: En este título se establece la manera en que se otorga la concesión a una comunidad organizada, tarifa por derechos de concesión, potencia mínima, término de la concesión, los cocanales, publicidad política y cesión de la concesión.
3. Título III: De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Título IV: Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: Este contiene las fuentes de financiación.
5. Título V: Disposiciones finales: compensación por pago de derechos de autor, creación del Consejo Nacional Consultivo de Radiodifusión Sonora Comunitaria, participación en CRC, formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que se encuentran en la radio comunitaria.

Cordialmente la su los honorables Congresistas,